

Bogotá D.C, 09 de septiembre del año 2024

Dirigido A: **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**

De: Juan Carlos García Martínez

Asunto: **Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 153 inciso2 parcial de la ley 599 de 2000**

Yo, Juan Carlos García Martínez, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.076.148 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 72#23-24 Torre 7 oficina 301; teléfono 3214274650; Correo de notificaciones juridicojcg@yahoo.com. Por medio del presente, procedo a demandar la inconstitucionalidad del artículo 153 inciso2 parcial de la ley 599 de 2000 del 24 de julio del 2000, publicada en el diario oficial No 44.932 de 13 de septiembre de 2002, por desconocimiento y vulneración de la Constitución Política su preámbulo, artículos; 1, 2, 4, 13, 29, 93, 150 No.1 y 2, Art. 228; Estatuto de Roma Corte Penal Internacional Art. 22, numeral 2; CIDH Art.4 No.2, 7 No.2, Art. 8 No.1, Artículo 9, Art 23 No.2; Código Civil artículos 4, 5, 14, 25, 27, 30; Código Penal Artículos 2, 3, 4, 6, 10, 34, 35 (Mod art 2 de la ley 2098 de 2021), 36, 39 (Mod art 46 de la ley 1453 de 2011), 40, 41, 42 (Mod art de la ley 2197 de 2022), 58, 59, 60, 61; Código de Procedimiento Penal artículos 3, 6, 181 (Mod art. 17 de la ley 2098 de 2021). De conformidad con lo establecido en el artículo 2º. Del Decreto 2067 de 1991 y en el artículo 241 numeral 4ª) de la Constitución Política es competencia de conocer acciones de inconstitucionalidad a la honorable Corte Constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se transcribirá la norma acusada parcialmente:

LEY 599 DE 2000

(24 de julio)

Diario Oficial año.CXXXVI N. 44097JULIO DE 2000

Por la cual se expide el Código Penal.

1. **Artículo153 C.P** *Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro o a la población civil la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario pueden y deben realizarse, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para impedir las u obstaculizarlas se emplea violencia contra los dispositivos, los medios o las personas que las ejecutan, la pena prevista en el artículo anterior se incrementará hasta en la mitad, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. (Subrayado fuera del texto inconstitucional)

2. Razones por cual la norma es parcialmente inconstitucional o se debe interpretar condicionada de acuerdo a la interpretación que le quiso dar el Legislador, con respecto a la pena de multa.

La norma que se demanda tiene relevancia jurídica, porque, parte del Título II del Código Penal (DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO), La infracción penal, tiene como uno de sus fines preservar la legalidad de sus penas, de acuerdo con lo anterior se dice:

El artículo 153 del C.P. señala lo siguiente: “El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro o a la población civil la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que de acuerdo con las normas del derecho internacional humanitario pueden y deben realizarse, incurrirá en prisión de cuarenta

y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para impedir las u obstaculizarlas se emplea violencia contra los dispositivos, los medios o las personas que las ejecutan, la pena prevista en el artículo anterior se incrementará hasta en la mitad, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. (Subrayado fuera del texto)

Si, se revisa y analiza literalmente la norma, en su inciso segundo señala un agravante al usar la violencia contra los dispositivos, los medios o las personas, esto quiere decir, que el sujeto activo tiene unas consecuencias penales en sus penas principales aumentadas como son la prisión y la multa y el Juez motivará la pena.

Sin embargo, el inciso segundo remite al artículo anterior, esto es, Artículo 152 C.P delito de (Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria): que señala: “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y estando obligado a prestarlas, omita las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66,66) a cinco cincuenta (150).” (Subrayado fuera del texto)

Esto quiere decir, que el incremento de las penas realizadas de conformidad con lo dispuesto con el agravante el artículo 153 inciso 2, quedarán así:

PRISIÓN Art. 152 con el agravante Art. 153 inciso segundo	MULTA Art. 152 con el agravante Art. 153
48+24= 72 meses de prisión. (Mínima) 108+54= 162 meses de prisión (Máxima)	66,66+33,33= 99,99 Smlmv. (Mínimo) 150+75= 225 Smlmv.(Máximo)

Ahora el artículo 153, tasa las siguientes penas para el inciso primero:

PRISIÓN Art. 153	MULTA Art. 153
48-108: meses de prisión	133.33-450: Smlmv

Comparando las normas señaladas anteriormente, se puede interpretar que el legislador agravo el delito con respecto a la pena de prisión de 72 a 162 meses mayor al inciso 1 artículo 153 que contempla de 40-108 meses, que favorece al sujeto activo por principio de favorabilidad, para evitar un perjuicio mayor de la sanción penal, lo cual beneficia al condenado, o será necesario revisar el debate de la norma para su aprobación y dar el sentido que previo el Legislador.

En consideración que las penas superan lo dispuesto en el artículo 153 del C.P en su inciso 1 con respecto a la pena de prisión.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con respecto a la pena de multa, por la agravación del delito: (Si para impedir las u obstaculizarlas se emplea violencia contra los dispositivos, los medios o las personas que los ejecutan), como se evidencia en los gráficos la pena de multa impuesta en el inciso 2 del art. 153, sería inferior a la dispuesta en el inciso 1 del mismo, lo que desconoce el principio de tipicidad y legalidad de la conducta en desconocer la circunstancia de agravación.

Así las cosas, al señalar una pena de multa inferior a la descrita en el inciso 1 del artículo 153 del C.P. esta desconociendo el agravante del inciso 2 de la misma norma y la relevancia trasciende que es una norma del derecho Penal Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo anterior, es necesario y pertinente que se estudie la exequibilidad parcial de la norma o se declare condicionalmente exequible bajo el entendido que sentido o interpretación pretendió el legislador en relación a la pena de multa, que es la que tiene relevancia al no permitir imponer una sanción más grave por la circunstancia d.

De ser así, como está la norma, se beneficia el sujeto activo como una circunstancia de atenuación al ser inferior el cálculo de la pena de multa, señalada en el inciso 1 del artículo 153 del Código penal. Pero adicionalmente, sería un gran problema para los Jueces de la

República al momento de motivar sus decisiones al imponer la pena de multa, como se dijo se protege el derecho Penal Internacional Humanitaria, convenios y trataos.

Desconociendo la prevención general de los delitos y las penas que rigen en Colombia, de acuerdo con lo anterior las siguientes normas Constitucionales y legales; Tratados Internacionales y convenciones, (Jurisprudencia del principio de legalidad y tipicidad) se desconocen por el texto demandado parcialmente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El principio de legalidad en Colombia tiene su fundamento en la Constitución Política, que prevé en el Preámbulo: “El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, tiene la facultad de decretar, sancionar y promulgar...”

Se debe entender entonces que el principio de legalidad, implica que la ley debe definir de manera precisa y clara el acto, el hecho y/o la omisión que constituye el delito, la pena a imponer por la infracción realizada, el sujeto activo y pasivo, el procedimiento, la autoridad que debe adelantar el proceso, quién debe emitir sentencia, qué recursos proceden, ante qué autoridades, etc., pues de no indicarse de manera expresa y diáfana quién comete el delito, cómo, cuándo, en contra de qué bien jurídico protegido, cuál es la autoridad competente, las penas, entre otras, se dejaría al arbitrio de la autoridad que conozca del caso estos factores, afectándose derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, como el debido proceso.... (Subrayado fuera del texto)

2. De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política, la parte del texto demandada, impide garantizar la efectividad y proteger de sus derechos, en el sentido de que el ciudadano en un estado Social de Derecho, debe permitírsele tener conocimiento de sus derechos en materia penal, y que no existan normas imprecisas en señalar las consecuencias de la conducta punible. (Subrayado fuera del texto)

3 Artículo 4. C.P La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y hacer obedecer a las autoridades. (Subrayado fuera del texto)

Todo ciudadano debe cumplir la ley e igualmente se le debe garantizar una interpretación armónica a las normas establecidas en la Constitución Política, de lo contrario se desconocen los derechos fundaméntenles en el ámbito penal.

4. El artículo 29 del Constitución Política, la norma desconocer el principio de legalidad “Nadie podrá ser Juzgado sino conformes a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio” Es decir el principio de la legalidad y tipicidad, donde, la norma penal debe ser inequívoca y explicar la estructura de su tipo penal como es el verbo, el sujeto y la sanción. (Subrayado fuera del texto)

5. Artículo 93: C.P Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Inc Final. Adicionado. Acto legislativo 02 de 2001 art.1 El Estado Colombiano puede reconocer la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998, por la conferencia plenipotenciaria de las Naciones unidas y, consecuentemente ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. (Subrayado fuera del texto)

5.1. Estatuto de Roma Corte Penal Internacional Artículo 22 Nullum crimen sine lege 1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena. (Subrayado fuera del texto)

5.2 Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 4 numeral:

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. (Subrayado fuera del texto)

5.3 Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 7 numeral:

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. (Subrayado fuera del texto)

5.4. Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 8, numeral

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

16. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

(Subrayado fuera del texto)

5.5. Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 9,

Artículo 9 Principio de Legalidad y de Retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (Subrayado fuera del texto)

5.6. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 23, numeral

2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

6. Artículo 150 C.P Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar leyes.

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

(Subrayado fuera del texto)

7. Artículo. 228 C.P La administración de Justicia es función Pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

8. Artículo 4 Código Civil: Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar. (Subrayado fuera del texto)

9. Artículo 5 Código Civil: Pero es necesario que la ley que manda, prohíbe o permite, contenga o exprese en sí misma la pena o castigo en que se incurre en su violación. El código penal es el que define los delitos y les señala la pena. (Subrayado fuera del texto)

10. Artículo 14 Código Civil: Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en estas; pero no afectarán en manera alguna los efectos las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio. (Subrayado fuera del texto)

11. Artículo 25 Código Civil: La interpretación que se hace para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, corresponde al legislador. (Subrayado fuera del texto)

12. Artículo 27 Código Civil. Cuando el sentido de la ley sea clara, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. (Subrayado fuera del texto)

13. Artículo 30 Código Civil. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas, la debida correspondencia y armonía

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

14. Artículo 2 C.P. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este Código. (Subrayado fuera del texto)

15. Artículo 4 C.P. La pena cumplirá las funciones prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. (Subrayado fuera del texto)

16. Artículo 6 C.P. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio. La prexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco. (Subrayado fuera del texto)

17. Artículo 10 C.P. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley. (Subrayado fuera del texto)

18. Artículo. 34. Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales. (Subrayado fuera del texto)

19. Artículo 35, mod art 2 de la ley 2098 de 2021C.P. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial. (Subrayado fuera del texto)

20. Artículo 36. CP: La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa. (Subrayado fuera del texto)

21. Artículo 39 C.P. *La multa*. Modificado por el Art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. *Clases de multa*. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal solo hará mención a ella.

2. *Unidad multa*. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La unidad multa se duplicará en aquellos casos en que la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los diez (10) años anteriores.

3. *Determinación*. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar. (Subrayado fuera del texto)

4. *Acumulación*. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumaran, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.

5. *Pago*. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. *Amortización a plazos*. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con periodos de pago no inferiores a un mes.

7. *Amortización mediante trabajo*. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

- 1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
- 2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.
- 3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.
- 4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
- 5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.
- 6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicaran supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez. (Subrayado fuera del texto)

22. Artículo 40 C.P. *Conversión de la multa en arrestos progresivos.* Cuando el condenado no pagare o amortizare voluntariamente, o incumpliere el sistema de plazos concedido, en el evento de la unidad multa, se convertirá esta en arresto de fin de semana. Cada unidad multa equivale a cinco (5) arresto de fin de semana.

La pena sustitutiva de arresto de fin de semana oscilará entre cinco (5) y cincuenta (50) arresto de fines de semana.

El arresto de fin de semana tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados o domingos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad, por parte del arrestado, dará lugar a que el Juez que vigila la ejecución de la pena decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida. Cada arresto de fin de semana equivale a tres (3) días de arresto ininterrumpido.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario, cuyas normas se aplicaran supletoriamente en lo no previsto en este Código.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago. (Subrayado fuera del texto)

23. Artículo 41 C.P. *Ejecución coactiva.* Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se

seguirá cuando en una misma sentencia se imponga las diferentes modalidades de multa.
(Subrayado fuera del texto)

24. Artículo 42 C.P. *Destinación.* Modificado por el Art. 6, de la Ley 2197 de 2022. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un Fondo cuenta especial. Estos recursos podrán cofinanciar infraestructura y dotación de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO. El procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de multas será de responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
(Subrayado fuera del texto)

25. Artículo 58 C.P. *Circunstancias de mayor punibilidad.* Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible este inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a estos padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.

15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.

17. Numeral adicionado por el Art. 2 de la Ley 1273 de 2009. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

17. (sic) Numeral adicionado por el Art. 3 de la Ley 1356 de 2009. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior d un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.

19. Numeral adicionado por el Art. 7 de la Ley 2197 de 2022. Corregido por el Art. 4 del Decreto 207 de 2022. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.

20. Numeral adicionado por el Art. 7 de la Ley 2197 de 2022. Corregido por el Art. del Decreto 207 de 2022. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca, de fuego, armas, elementos y dispositivos menos letales.

21. Numeral adicionado por el Art. 7 de la Ley 2197 de 2022. Corregido por el Art. 4 del Decreto 207 de 2022. Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificados en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.

22. Cuando con la conducta punible se dirija o tenga por propósito impedir, obstaculizar, represaliar o desincentivar la labor de las mujeres cuya actividad, de forma permanente o transitoria, sea la búsqueda de víctimas de desaparición forzada y esclarecimiento de la verdad.

(Numeral 22, Adicionado por el Art. 18 de la Ley 2364 de 2024)

PARÁGRAFO. Adicionado por el Art. 7 de la Ley 2197 de 2022. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante, cortopunzante o cortocontundente.

26. Artículo 59 C.P. *Motivación del proceso de individualización de la pena.* Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. (Subrayado fuera del texto)

27. Artículo 60 C..P. *Parametros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables.* Pará efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Pará ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.

2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, esta se aplicará al máximo de la infracción básica.

3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, esta se aplicará al mínimo de la infracción básica.

4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.

5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica. (Subrayado fuera del texto)

28. Artículo 61 C.P. Fundamentos para la individualización de la pena. Modificado por el Art. 4 de la Ley 2098 de 2021. Efectuado. El procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo. (Subrayado fuera del texto)

El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva. (Subrayado fuera del texto)

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la. Función que ella ha de cumplir en el caso concreto. (Subrayado fuera del texto) (Subrayado fuera del texto)

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo Preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.

29. Artículo 3 C.P.P. Prelación de tratados internacionales: En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los Estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad. (Subrayado fuera del texto)

30. Artículo 6 C.P.P. Nadie podrá ser investigado y juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio. (Subrayado fuera del texto)

31. Artículo 181, mod art. 17 de la ley 2098 de 2021- El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales, por:

1. falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma de bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso... (Subrayado fuera del texto)

32. Desconoce la norma, los siguientes fallos jurisprudenciales con relación al principio de la legalidad y tipicidad, como lo señalan los siguientes:

32.1 Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. 1º de septiembre de 1983. M.P.: Fernando Uribe Restrepo: “Si la norma penal es vaga, incierta, ambigua o equívoca, los funcionarios llamados a aplicarla resultan detentando por ello solo, necesariamente, un poder arbitrario, y las personas sufrirán el consiguiente recorte injusto en la esfera de la libertad individual inviolable, garantizada por la Constitución”. “El principio de estricta y preexistente legalidad corresponde a los siguientes rasgos esenciales de normatividad: 1. Toda norma sustancial de naturaleza punible, tanto delictiva, como contravencional, disciplinaria o correccional, debe ser de carácter y jerarquía constitucional o legal, o autorizada por la ley conforme a la Constitución. 2. Debe ser preexistente a la comisión del hecho prescrito como punible y estar vigente al momento que se haya cometido. 3. Debe ser expresa, clara, cierta, nítida, inequívoca, exhaustiva y delimitativa. 4. No puede por lo tanto adquirirse como válida

cuando es implícita, incierta, ambigua, equívoca, extensiva, o analógica, a no ser que respecto de esta última característica, su aplicación sea para favorecer y no para desfavorecer al sindicado o condenado. (Subrayado fuera del texto)

32.2. Doctor Ciro Angarita, Magistrado de la Corte Constitucional, en la sentencia hito T-406 de 1992: “Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional.” (Subrayado fuera del texto)

Así, al ser el principio norma de aplicación inmediata, la legalidad es una norma de estricto cumplimiento que tiene como poderoso fin salvaguardar, entre otros derechos fundamentales, el de la libertad individual o física...” (Subrayado fuera del texto)

“Luego, el principio de legalidad implica el fundamento o la base que resguarda a todos los ciudadanos para que se respeten sus derechos y se impongan sanciones solo por las conductas que el legislador haya calificado como punibles y que al ser delito conllevan una pena, ante el incumplimiento de las obligaciones que los rige.” (Subrayado fuera del texto)

32.3. Corte Constitucional, Sentencia C-843 del 27 de octubre de 1999, M.P.: Alejandro Martínez Caballero. Se debe entender que el principio de legalidad o principio de taxatividad penal implica no solo que las conductas punibles deben estar descritas inequívocamente, sino que las sanciones a imponer deben estar previamente determinadas, esto es, tiene que ser claro cuál es la pena aplicable, lo cual implica que la ley debe señalar la naturaleza de las sanciones, sus montos máximos y mínimos, así como los criterios de proporcionalidad que debe tomar en cuenta el juzgador al imponer en concreto el castigo. En efecto, según la Carta, nadie puede ser juzgado sino “conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa” (art. 29), lo cual significa, para lo relativo a la pena, que es el legislador, única y exclusivamente, el llamado a contemplar por vía general y abstracta la conducta delictiva y la sanción que le corresponde. Por su parte, el artículo 15-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 9º de la Convención Interamericana señalan que a nadie se le “puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”, lo cual significa que la pena tiene que estar determinada previamente en la ley, pues solo así puede conocerse con exactitud cuál es la pena más grave aplicable. (Subrayado fuera del texto)

32.3. C-710-2001 Dr. Jaime Córdoba Triviño

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.” (Subrayado fuera del texto)

“La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.” (Subrayado fuera del texto)

“Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.”(Subrayado fuera del texto)

“El uso constitucional de la palabra ley puede entenderse en dos sentidos, bien como la norma que emana del órgano competente -el legislador- ordinario, en estricto sentido el Congreso; o bien, como toda norma jurídica esto es todo el derecho vigente. En este último sentido, la proposición jurídica vinculante de obligatorio cumplimiento no atiende al órgano competente

sino a la condición de obligatoriedad en su observancia. En la Constitución encontramos menciones de la voz ley que no pueden reducirse a la cláusula de competencia porque si no cómo entender la afirmación del artículo 13 cuando se prescribe que *toda persona nace libre e igual ante la ley*. ¿Es posible entender que sólo la igualdad se exige de la ley producida por el legislador? O lo previsto en el artículo 6º *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por la omisión y extralimitación de sus funciones*. ¿Se infiere correctamente que sólo se es responsable por la infracción a las leyes emitidas por el legislador? O la prescripción hecha por el artículo 4º inciso 2 *Es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes...* ¿Se refiere sólo a las leyes proferidas por el legislador? Desde luego que no es esa la intención del Constituyente.”(

“La respuesta al interrogante planteado parte por reconocer la necesidad de complementar la proposición jurídica prevista en el artículo 29 de la Carta Política, con la cláusula de reserva de ley establecida en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución.”

“Frente al punto el artículo 29 de la Constitución resulta claro y expreso: Nadie podrá ser juzgado sino frente a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Subrayado fuera del texto)

“Del principio de legalidad se infiere que los límites impuestos al legislador por parte del constituyente hacen referencia a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones: *Nullum crimen sine lege* No existe delito sin ley, *Nulla poena sine praevia lege* no existe pena sin ley previa, *Nemo iudex sine lege* la persona sólo puede ser juzgada por sus actos por el juez previamente establecido y *Nemo damnetur nisi per legale iudicium* nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio legal, con el pleno respeto de la presunción de inocencia, del derecho a la defensa, la controversia probatoria, la asistencia técnica y a las formas propias del juicio.”

“Al señor Procurador General le asiste toda la razón al calificar el acto de la remisión como un mecanismo contrario a la técnica legislativa. Si la legislación debe ser especialmente clara, lo cual redundará en seguridad jurídica al tener los destinatarios de las normas certeza sobre lo reglado, muchos son los asuntos que atentan contra la claridad: estos van desde el inadecuado uso del lenguaje, pasan por la deficiente puntuación, continúan con la confusa titulación, numeración o división de las leyes, hasta con el uso de remisiones que dispersan, dificultan y hacen de la interpretación de la ley un laberinto. Aspectos que en su conjunto atentan gravemente contra la claridad, armonía y coherencia del sistema jurídico. Pero afirmar que la falta de técnica legislativa constituye por sí misma una inexecutable convertirá el debate político de elaboración de las leyes en un mero acto de redacción. (Subrayado fuera del texto)

32.4. C-181 de 2016 Magistrada Ponente. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO

Así, la tipicidad es la consagración normativa de los comportamientos humanos reprochables desde el punto de vista penal, a través de esquemas dogmáticos y las pautas de derecho positivo vigentes. Se expresa a través del tipo penal, conformado por elementos que definen la tipicidad de una conducta punible, los cuales son: los sujetos (activo y pasivo), el objeto, la conducta en sí misma y los ingredientes normativos y subjetivos, así como la consagración de la pena.

La tipicidad tiene una innegable trascendencia constitucional y es una expresión de la irrigación de los contenidos de la Carta sobre el ordenamiento penal, pues constituye uno de los pilares del principio de legalidad, lo que genera una relación amplia y dinámica con el derecho fundamental al debido proceso. (Subrayado fuera del texto)

Así, la tipicidad como principio se manifiesta en la “(...) exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por

*la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras*¹ (Subrayado fuera del texto)

Este Tribunal desarrolló el contenido de dicho principio e identificó los siguientes elementos:

i) La conducta sancionable debe estar descrita de manera específica y precisa, bien porque está determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; ii) debe existir una sanción cuyo contenido material lo define la ley; y, iii) la obligatoria correspondencia entre la conducta y la sanción². (Subrayado fuera del texto)

De otra parte, el artículo 29 de la Constitución establece que “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”. Para esta Corporación, las disposiciones contenidas en la Carta le imponen al Legislador las siguientes obligaciones: i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas; ii) señalar anticipadamente las respectivas sanciones; iii) definir las autoridades competentes; y, iv) establecer las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo lo anterior con la finalidad de garantizar un debido proceso³.(Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, el principio de legalidad penal es una de las principales conquistas del Estado constitucional, al constituirse en una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, pues les permite conocer previamente cuándo y por qué razón pueden ser objeto de penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole, con lo que se pretende fijar reglas objetivas para impedir el abuso de poder de las autoridades penales del caso. (Subrayado fuera del texto)

Este Tribunal ha identificado las diferentes dimensiones del principio de legalidad en materia penal, las cuales se resumen a continuación: i) la reserva legal, pues la definición de las conductas punibles le corresponde al Legislador y no a los jueces ni a la administración; ii) la prohibición de aplicar retroactivamente las normas penales, por lo que un hecho no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley previa que así lo establezca, salvo el principio de favorabilidad; iii) el principio de legalidad en sentido estricto denominado de tipicidad o taxatividad, exige que las conductas punibles no solo deben estar previamente establecidas por el Legislador, sino que deben estar inequívocamente definidas por la ley, por lo que la labor del juez se limita a la adecuación de la conducta reprochada en la descripción abstracta realizada por la norma. Solo de esta manera se cumple con la función garantista y democrática, que se traduce en la protección de la libertad de las personas y el aseguramiento de la igualdad ante el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado⁴.(Subrayado fuera del texto)

En conclusión, la tipicidad es un principio constitucional que hace parte del núcleo esencial del principio de legalidad en materia penal. Dicho principio se expresa en la obligación que tiene el Legislador de establecer de manera clara, específica y precisa las normas que contienen conductas punibles y sus respectivas sanciones. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, las *penas pecuniarias* están representadas por la pena de *multa*, definida como la obligación de pagar determinada cantidad de dinero, no con finalidad de resarcimiento o indemnización, sino como una consecuencia jurídica de la realización de una conducta punible que presenta las características y funciones de la sanción penal. (Subrayado fuera del texto)

Principio de legalidad: El deber de observar el principio de legalidad tiene 3 dimensiones: i) reserva de ley en sentido material, puesto que la creación de los tipos penales es una competencia exclusiva del Legislador; ii) la definición de la conducta punible y su sanción

¹ Sentencia C-827 de 2011 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia C-343 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia C-200 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia C-599 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

de manera clara, precisa e inequívoca; y iii) la irretroactividad de las leyes penales, salvo su aplicación favorable⁵.(Subrayado fuera del texto)

La disposición bajo estudio de la Corte se encuentra ubicada en el artículo 46 de la Ley 1453 de 2011⁶, el cual reformó el artículo 39 de la Ley 599 de 2000⁷, que regula la pena de multa en el proceso penal y las reglas para su aplicación.

Así las cosas, el numeral 1º del mencionado artículo establece las clases de multa que pueden ser impuestas en el proceso penal, la cual puede aparecer como accesoria a la pena de prisión, o en la modalidad progresiva de unidad de multa, es decir de manera principal o cuando es accesoria y el tipo penal no establece de manera expresa el monto, su dosificación se hace a través del sistema de unidad de multa. El numeral 2º contiene los grados de unidad de multa, entre los que se cuentan: primer grado, segundo grado y tercer grado. Los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, y 7º consagran figuras como la determinación, acumulación, pago, amortización a plazos y amortización mediante trabajo, respectivamente. (Subrayado fuera del texto)

32.5. Sentencia C-394 de 2019 Cristina Pardo Schlesinger

“Aunque un primer esbozo del principio de legalidad se remonta a la Carta Magna de 1215[39], el reconocimiento de tal principio como elemento fundamental del derecho sancionatorio moderno se remonta a los siglos XVIII y XIX. Beccaria (1738-1794), además de reclamar que “tan sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad no puede residir más que en el legislador”, previó la necesidad de que la ley describiera, de manera positiva y precisa, tanto los delitos en que las personas pudieran incurrir como las penas que, como respuesta a tales delitos, el Estado pudiera imponer. Posteriormente von Feuerbach (1775-1833) formuló la máxima *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*, que resume la base fundamental del derecho sancionatorio moderno.(Subrayado fuera del texto)

“El reconocimiento del principio de legalidad remite a la lucha por impedir la arbitrariedad del Estado [40] en su rol de ente encargado de preservar la paz social y asegurar la efectividad de las garantías constitucionales a través de, entre otros, su potestad punitiva [41]. Como lo ha señalado la Corte, “el principio de legalidad, como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, tanto en materia penal como disciplinaria. Este principio además protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionatorio del Estado.”(Subrayado fuera del texto)

“En la Constitución de 1991, entre otros elementos del derecho al debido proceso, el artículo 29 superior incorpora el principio de legalidad cuando principalmente señala que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...)”*[43]. Este principio ha sido igualmente consagrado en el artículo 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[44], en el artículo 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968)[45] y en el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica (Ley 16 de 1972)” Negrilla fuera del texto

“Por su parte, la jurisprudencia de la Corte ha convenido en que son tres los elementos esenciales del principio de legalidad: (i) la *lex praevia*, que “exige que la conducta y la sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, es decir, que estén previamente señaladas”; (ii) la *lex scripta*, según la cual “los aspectos esenciales de la conducta y de la sanción estén contenidas en la ley”; y (iii) la *lex certa*, que “alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no hayan ambigüedades[7[47]]”[48]. En el anterior orden, el principio de legalidad requiere: “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable”[3[49]] y tiene como

⁵ Sentencia C-365 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.”

⁷ “Por la cual se expide el Código Penal.”

finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.”[Así las cosas, el principio de legalidad comprende los elementos de tipicidad y de reserva de ley.S(Subrayado fuera del texto)

PRETENSIONES

Por lo cual, se solicita de manera muy respetuosa a la Corte Constitucional, que se pronuncie de ser procedente respecto a la inexecutable parcial del inciso 2 del artículo 153 del Código Penal Ley 599 de 2000 o en caso contrario declarar condicionada en el sentido de las palabras que le quiso dar el Legislador.

Accionante

Juan Carlos García Martínez

Juan Carlos García Martínez

C.C 80.076.148 de Bogotá

Notificaciones: juridicojcg@yahoo.com